



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil 002 Soledad

Estado No. 150 De Lunes, 18 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08758400300220230057900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bayport Colombia S.A	Margarita Navarro Morales	01/12/2023	Auto Rechaza
08758400300220230058900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Compañia De Financiamiento Tuya Sa	Andres Felipe Valencia Sarmiento	01/12/2023	Auto Rechaza - Por Competencia Factor Cuantía
08758400300220230065900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Palmera Junior S.A.S	Depósito Y Mercadito Santa Ines Sas	05/12/2023	Auto Rechaza - Factor Cuantía
08758400300220230060400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Rosmery Leyva Sarmiento	Ricardo Noriega	01/12/2023	Auto Rechaza
08758400300220230059400	Procesos Ejecutivos	Ajover	Walberto Serge Gamez	01/12/2023	Auto Rechaza - Factor Cuantía
08758400300220230029900	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Credito Para El Fomento Solidario Armycoop	Angel Maria Ibañes Caballero	14/12/2023	Auto Levanta Medidas Cautelares - Remanente

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 18 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HENRY CASTRO MENDOZA

Secretaría

Código de Verificación

1c6f8e49-1ece-41cf-9eed-4e5e369c9922



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil 002 Soledad

Estado No. 150 De Lunes, 18 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08758400300220140017400	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Luis Miguel Fonseca Celin	12/12/2023	Auto Que Aprueba O Imprueba El Remate - Aprueba
08758400300220230061900	Procesos Ejecutivos	Jonathan Stewart Chaves Zuluaga	Javier Rosales Varelo	01/12/2023	Auto Rechaza - Factor Cuantía
08758400300220230066100	Verbales Sumarios	Damarys Del Carmen Medina Sarache	Humberto Manuel Barrios Villasmil	05/12/2023	Auto Rechaza - Ordena Remtir Jueces De Pequeñas Causas Y Competencias Multiples

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 18 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HENRY CASTRO MENDOZA

Secretaría

Código de Verificación

1c6f8e49-1ece-41cf-9eed-4e5e369c9922



INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: A su Despacho el proceso Ejecutivo-Mixto de la Radicación: 20140017400, promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra LUIS MIGUEL FONSECA CELIN, identificado con la cedula de ciudadanía numero 72.435.186, para informarle que el mismo se encuentra pendiente para dársele aprobación a la diligencia de Remate llevada a cabo en la fecha 21 de septiembre del 2023. Asimismo le informo que la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial aporto la constancia de haber pagado el impuesto de remate que consagra la Ley 1743 de 2014, art. 12 que modifico el art. 7 de la Ley 11 de 1.987 como se le ordeno en la diligencia antes mencionada. ----

Sírvase Proveer.--

Soledad, diciembre 12 del 2023.---

EL SECRETARIO,

HENRY CASTRO MENDOZA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD,
Diciembre, Once (11) de Dos mil Veintitrés (2023).-**

Visto anterior informe secretarial, se encuentra que la doctora ROCIO BERMUDEZ ARGOTE, identificada con la cedula de ciudadanía número 42.292.909, portadora de la T.P. número 40.229 DEL C.S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, solicita se le imparta la correspondiente aprobación a la diligencia de remate llevada a cabo el día 21 de septiembre del 2023, y en la cual se le adjudico el inmueble objeto de proceso, a su poderdante: BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT 890.903.938-8, respecto al inmueble ubicado en la Carrera 46C No. 14F-21 de la URBANIZACION VILLA MONACO, en jurisdicción del municipio de Soledad, Departamento del Atlántico; con matricula inmobiliaria número 041-901101 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Soledad, cuyas medidas y linderos son: Por el Norte mide 6.00 metros; por el Sur: mide 6.00 metros; por el Este: mide 12.00 metros; y por el Oeste mide 12.00 metros. Los linderos de dicho inmueble se encuentran escritos en la Escritura Publica número 1.176 de Abril 12 de 2013 de la Notaria Cuarta Del Circulo Notarial De Barranquilla.-----

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el caso que nos ocupa tenemos que revisado el expediente de la referencia, podemos verificar que en el Cuaderno Principal del expediente digital, aparece la audiencia de remate llevada a cabo en



la fecha 21 de septiembre del 2023, en la cual a la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., le fue adjudicado el inmueble subastado, por cuenta de la obligación que se persigue, y se le concedió un término de cinco (05) días para que consignara el impuesto de remate, que estable el art. 7 de la Ley 11 de 1,987; lo cual cumplió satisfactoriamente conforme se le ordeno; por lo que no queda otra alternativa, sino la de impartirle su aprobación al remate llevado a cabo al interior de este proceso.----

En consecuencia, en razón y merito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO.- *Aprobar* el remate realizado el día veintiuno (21) de septiembre del Dos Mil Veintitrés (2.023), al interior del proceso de la referencia, a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT 890.903.938-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, respecto al bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 041-90101 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Soledad, ubicado en la Calle 46C No. 14F-21 de la Urbanización Villa Mónaco, En Jurisdicción Del Municipio DE Soledad, Departamento del Atlántico.- **TRADICIÓN:** El anterior inmueble fue adquirido por el demandado mediante **COMPRAVENTA** a MARTA LUZ FONSECA CELIN, mediante Escritura Publica 1171 del 12-04-2013 de la NOTARIA CUARTA DE BARRANQUILLA.----

SEGUNDO. - *Ordenar* el levantamiento de medida cautelar de Embargo y Secuestro que recae sobre el inmueble que ha sido rematado. -----

TERCERO. - *Ordenar* al señor secuestre hacer entrega del inmueble rematado, descrito anteriormente a la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A..-

CUARTO. - *Ordenar* la cancelación de los gravámenes que recaen sobre el inmueble objeto de remate. **HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA. –** Escrituras 1171 del 12-04-2013 de la NOTARIA CUARTA DE BARRANQUILLA.

QUINTO.- *Expidase* copia del acta de remate y del auto aprobatorio del mismo para su correspondiente inscripción en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Soledad y para su protocolización.—

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SOLEDAD – ATLÁNTICO

MYRIAM MELISA PASTRANA CALLE
Jueza



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SOLEDAD – ATLÁNTICO**

RAD. No. **087584003002202300579-00**
PROCESO: **EJECUTIVO- SINGULAR**
DEMANDANTE: **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **MARGARITA NAVARRO MORALES**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, doy cuenta de la presente demanda la cual nos correspondió por reparto y se encuentra debidamente Radicada. Sírvese proveer.

Soledad, Diciembre 1° de 2023.

HENRY CASTRO MENDOZA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, Diciembre, Primero (1°) de Dos mil Veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la sociedad **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, identificada NIT **900.189.642-5**, por intermedio de apoderada especial, instaura demanda EJECUTIVA SINGULAR, contra la señora **MARGARITA NAVARRO MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía número **32.720.858**, demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial.

Revisada la demanda es menester, traer a colación los fueros que permiten definir la competencia territorial, que se circunscribe entre otros, al personal, esto es, al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (numeral 1° artículo 28 C. G. P.), esta es la regla general tratándose de procesos contenciosos, como es del caso que nos ocupa.

Ahora bien, si en el territorio existen varios juzgados, la competencia de estos viene determinada por la cuantía, en el caso sub-examine se puede constatar que las suma pretendidas corresponde a \$27.881.690, por concepto de capital, más la suma de \$4.969.044, por concepto de intereses corrientes, más los intereses moratorios que se generen desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir, desde el 20 de octubre de 2023; sumas que a la fecha se enmarcan en la mínima cuantía (Art. 25 Inciso 2° C.G. del P.). Por lo que, tratándose de mínima cuantía el competente en principio es el Juzgado Civil Municipal en única instancia (Art. 17 Núm. 1° C.G.P.), pero si en ese territorio existen Juzgados Civiles Municipales de pequeñas causas y competencia múltiples, ese estrado judicial es el competente para conocer de esta clase de procesos, a la luz de lo dispuesto en el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso.

Debido a que en el Distrito judicial de Soledad mediante acuerdo No. PSAA 15-10402 de octubre 29 de 2015 emanado del Consejo Superior de La Judicatura, se crearon tres (03) juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, hoy cuatro (04), Son estos los competentes para conocer de esta demanda por ser de mínima cuantía, es decir, de única instancia, de conformidad a la normatividad señalada en el párrafo precedente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SOLEDAD – ATLÁNTICO**

PRIMERO: Rechazar la demanda Ejecutiva presentada por: La sociedad **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, identificada NIT **900.189.642-5**, contra la señora **MARGARITA NAVARRO MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía número **32.720.858**, por competencia en razón a la cuantía, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la presente demanda a la Oficina de Reparto del Distrito Judicial de Barranquilla, a efecto de sea sometida a las formalidades del reparto, entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

TERCERO:- Háganse las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE
Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD-
SOLEDAD

NOTIFICADO POR ESTADO N° 150

Fecha: Diciembre 18 de 2023

El Secretario

HENRY CASTRO MENDOZA



RAD. No. **087584003002202300589-00**

PROCESO: **EJECUTIVO- SINGULAR**

DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**

DEMANDADO: **ANDRÉS FELIPE VALENCIA SARMIENTO**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, doy cuenta de la presente demanda la cual nos correspondió por reparto y se encuentra debidamente Radicada. Sírvase proveer.

Soledad, Diciembre 1° de 2023.

HENRY CASTRO MENDOZA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, Diciembre, Primero (1°) de Dos mil Veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la **COOPERATIVA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, identificada NIT **860.032.330-3**, por intermedio de apoderado especial, instaura demanda EJECUTIVA SINGULAR, contra el señor **ANDRÉS FELIPE VALENCIA SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1022371341**, demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial.

Revisada la demanda es menester, traer a colación los fueros que permiten definir la competencia territorial, que se circunscribe entre otros, al personal, esto es, al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (numeral 1° artículo 28 C. G. P.), esta es la regla general tratándose de procesos contenciosos, como es del caso que nos ocupa.

Ahora bien, si en el territorio existen varios juzgados, la competencia de estos viene determinada por la cuantía, en el caso sub-examine se puede constatar que las suma pretendidas corresponden a \$7.946.148, por concepto de capital, más la suma de \$1.940.858, por concepto de intereses corrientes, más los intereses moratorios que se generen desde el día siguiente al vencimiento de la obligación; sumas que a la fecha se enmarcan en la mínima cuantía (Art. 25 Inciso 2° C.G. del P.). Por lo que, tratándose de mínima cuantía el competente en principio es el Juzgado Civil Municipal en única instancia (Art. 17 Núm. 1° C.G.P.), pero si en ese territorio existen Juzgados Civiles Municipales de pequeñas causas y competencia múltiples, ese estrado judicial es el competente para conocer de esta clase de procesos, a la luz de lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso.

Debido a que en el Distrito judicial de Soledad mediante acuerdo No. PSAA 15-10402 de octubre 29 de 2015 emanado del Consejo Superior de La Judicatura, se crearon tres (03) juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, hoy cuatro (04), Son estos los competentes para conocer de esta demanda por ser de mínima cuantía, es decir, de única instancia, de conformidad a la normatividad señalada en el párrafo precedente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SOLEDAD – ATLÁNTICO**

PRIMERO: Rechazar la demanda Ejecutiva presentada por: La **COOPERATIVA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, identificada NIT **860.032.330-3**, contra el señor **ANDRÉS FELIPE VALENCIA SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1022371341**, por competencia en razón a la cuantía, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la presente demanda a la Oficina de Reparto del Distrito Judicial de Barranquilla, a efecto de sea sometida a las formalidades del reparto, entre los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SOLEDAD**.

TERCERO:- Háganse las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE
Jueza

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD-
SOLEDAD**

NOTIFICADO POR ESTADO N° 150

Fecha: Diciembre 18 de 2023

El Secretario

HENRY CASTRO MENDOZA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SOLEDAD – ATLÁNTICO**

RAD. No. **087584003002202300594-00**
PROCESO: **EJECUTIVO- SINGULAR**
DEMANDANTE: **AJOVER DARNEL S.A.S.**
DEMANDADO: **WALBERTO SERGE GAMEZ**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, doy cuenta de la presente demanda la cual nos correspondió por reparto y se encuentra debidamente Radicada. Sírvase proveer.

Soledad, Diciembre 1° de 2023.

HENRY CASTRO MENDOZA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, Diciembre, Primero (1°) de Dos mil Veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la sociedad **AJOVER DARNEL S.A.S.**, identificada NIT **860.013.771-7**, por intermedio de apoderado especial, instaura demanda EJECUTIVA SINGULAR, contra el señor **WALBERTO SERGE GAMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.769.755**, demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial.

Revisada la demanda es menester, traer a colación los fueros que permiten definir la competencia territorial, que se circunscribe entre otros, al personal, esto es, al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (numeral 1° artículo 28 C. G. P.), esta es la regla general tratándose de procesos contenciosos, como es del caso que nos ocupa.

Ahora bien, si en el territorio existen varios juzgados, la competencia de estos viene determinada por la cuantía, en el caso sub-examine se puede constatar que las suma pretendidas corresponden a \$10.775.537, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se generen desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir, desde el 01 de agosto de 2023; sumas que a la fecha se enmarcan en la mínima cuantía (Art. 25 Inciso 2° C.G. del P.). Por lo que, tratándose de mínima cuantía el competente en principio es el Juzgado Civil Municipal en única instancia (Art. 17 Núm. 1° C.G.P.), pero si en ese territorio existen Juzgados Civiles Municipales de pequeñas causas y competencia múltiples, ese estrado judicial es el competente para conocer de esta clase de procesos, a la luz de lo dispuesto en el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso.

Debido a que en el Distrito judicial de Soledad mediante acuerdo No. PSAA 15-10402 de octubre 29 de 2015 emanado del Consejo Superior de La Judicatura, se crearon tres (03) juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, hoy cuatro (04), Son estos los competentes para conocer de esta demanda por ser de mínima cuantía, es decir, de única instancia, de conformidad a la normatividad señalada en el párrafo precedente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE



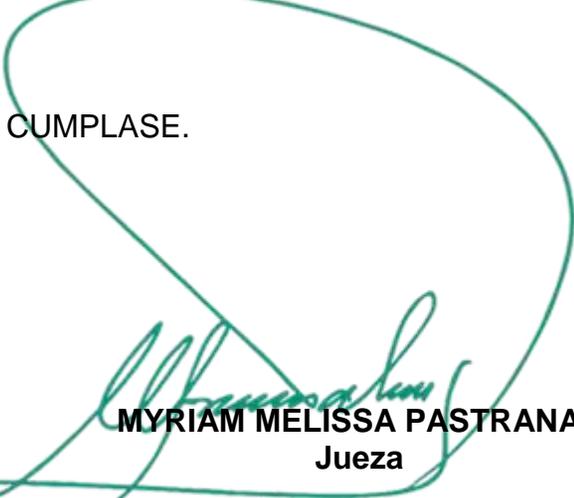
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SOLEDAD – ATLÁNTICO**

PRIMERO: Rechazar la demanda Ejecutiva presentada por: La sociedad **AJOVER DARNEL S.A.S.**, identificada NIT **860.013.771-7**, contra el señor **WALBERTO SERGE GAMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.769.755**, por competencia en razón a la cuantía, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la presente demanda a la Oficina de Reparto del Distrito Judicial de Barranquilla, a efecto de sea sometida a las formalidades del reparto, entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

TERCERO:- Háganse las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE
Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD-
SOLEDAD

NOTIFICADO POR ESTADO N° 150

Fecha: Diciembre 18 de 2023

El Secretario

HENRY CASTRO MENDOZA



RAD. No. **087584003002202300604-00**
PROCESO: **EJECUTIVO- SINGULAR**
DEMANDANTE: **ROSMERY LEYVA SARMIENTO**
DEMANDADO: **RICARDO JAVIER NORIEGA ROMERO**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, doy cuenta de la presente demanda la cual nos correspondió por reparto y se encuentra debidamente Radicada. Sírvese proveer.

Soledad, Noviembre 30 de 2023.

HENRY CASTRO MENDOZA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, Noviembre, Treinta (30) de Dos mil Veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la señora **ROSMERY LEYVA SARMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **32.733.914**, por intermedio de apoderado especial, instaura demanda EJECUTIVA SINGULAR, contra el señor **RICARDO JAVIER NORIEGA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.726.462**, demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial.

Revisada la demanda es menester, traer a colación los fueros que permiten definir la competencia territorial, que se circunscribe entre otros, al personal, esto es, al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (numeral 1º artículo 28 C. G. P.), esta es la regla general tratándose de procesos contenciosos, como es del caso que nos ocupa.

Ahora bien, si en el territorio existen varios juzgados, la competencia de estos viene determinada por la cuantía, en el caso sub-examine se puede constatar que las sumas pretendidas corresponden a \$1.500.000, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios que se generen desde el día siguiente al vencimiento de la obligación; sumas que a la fecha se enmarcan en la mínima cuantía (Art. 25 Inciso 2º C.G. del P.). Por lo que, tratándose de mínima cuantía el competente en principio es el Juzgado Civil Municipal en única instancia (Art. 17 Núm. 1º C.G.P.), pero si en ese territorio existen Juzgados Civiles Municipales de pequeñas causas y competencia múltiples, ese estrado judicial es el competente para conocer de esta clase de procesos, a la luz de lo dispuesto en el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso.

Debido a que en el Distrito judicial de Soledad mediante acuerdo No. PSAA 15-10402 de octubre 29 de 2015 emanado del Consejo Superior de La Judicatura, se crearon tres (03) juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, hoy cuatro (04), Son estos los competentes para conocer de esta demanda por ser de mínima cuantía, es decir, de única instancia, de conformidad a la normatividad señalada en el párrafo precedente.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E



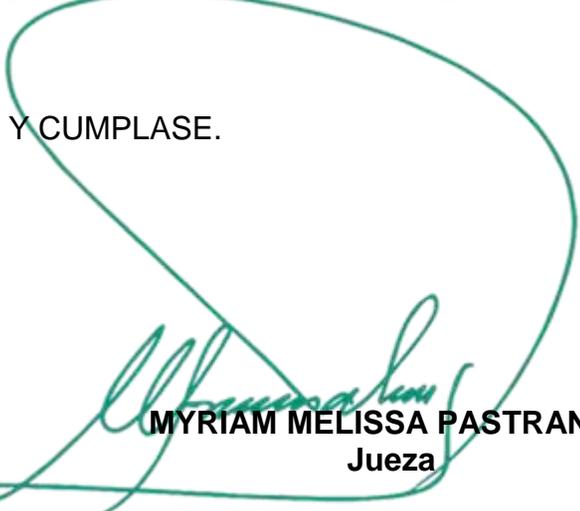
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SOLEDAD – ATLÁNTICO**

PRIMERO: Rechazar la demanda Ejecutiva presentada por: La señora **ROSMERY LEYVA SARMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **32.733.914**, contra el señor **RICARDO JAVIER NORIEGA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.726.462**, por competencia en razón a la cuantía, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la presente demanda a la Oficina de Reparto del Distrito Judicial de Barranquilla, a efecto de sea sometida a las formalidades del reparto, entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

TERCERO:- Háganse las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE
Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD-
SOLEDAD

NOTIFICADO POR ESTADO N° 150

Fecha: Diciembre 18 de 2023

El Secretario

HENRY CASTRO MENDOZA



RAD. No. 087584003002202300619-00
PROCESO: EJECUTIVO- SINGULAR
DEMANDANTE: JONATHAN STEWART CHAVES ZULUAGA
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE ROSALES VARELO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, doy cuenta de la presente demanda la cual nos correspondió por reparto y se encuentra debidamente Radicada. Sírvase proveer.

Soledad, Diciembre 1° de 2023.

HENRY CASTRO MENDOZA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, Diciembre, Primero (1°) de Dos mil Veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el señor **JONATHAN STEWART CHAVES ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.012.380.133**, en nombre propio, instaura demanda EJECUTIVA SINGULAR, contra el señor **JAVIER ENRIQUE ROSALES VARELO**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.773.613**, demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial.

Revisada la demanda es menester, traer a colación los fueros que permiten definir la competencia territorial, que se circunscribe entre otros, al personal, esto es, al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (numeral 1° artículo 28 C. G. P.), esta es la regla general tratándose de procesos contenciosos, como es del caso que nos ocupa.

Ahora bien, si en el territorio existen varios juzgados, la competencia de estos viene determinada por la cuantía, en el caso sub-examine se puede constatar que las sumas pretendidas corresponden a \$13.362.000, por concepto de capital, más los intereses de plazo y moratorios que se generen desde el día siguiente al vencimiento de la obligación; sumas que a la fecha se enmarcan en la mínima cuantía (Art. 25 Inciso 2° C.G. del P.). Por lo que, tratándose de mínima cuantía el competente en principio es el Juzgado Civil Municipal en única instancia (Art. 17 Núm. 1° C.G.P.), pero si en ese territorio existen Juzgados Civiles Municipales de pequeñas causas y competencia múltiples, ese estrado judicial es el competente para conocer de esta clase de procesos, a la luz de lo dispuesto en el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso.

Debido a que en el Distrito judicial de Soledad mediante acuerdo No. PSAA 15-10402 de octubre 29 de 2015 emanado del Consejo Superior de La Judicatura, se crearon tres (03) juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, hoy cuatro (04), Son estos los competentes para conocer de esta demanda por ser de mínima cuantía, es decir, de única instancia, de conformidad a la normatividad señalada en el párrafo precedente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE



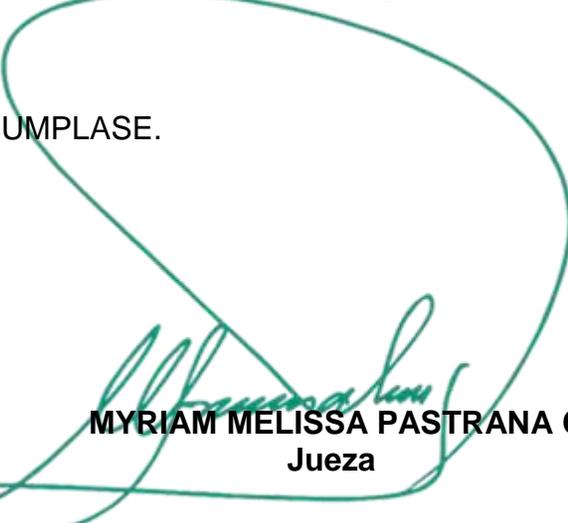
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SOLEDAD – ATLÁNTICO**

PRIMERO: Rechazar la demanda Ejecutiva presentada por: El señor **JONATHAN STEWART CHAVES ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.012.380.133**, contra el señor **JAVIER ENRIQUE ROSALES VARELO**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.773.613**, por competencia en razón a la cuantía, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la presente demanda a la Oficina de Reparto del Distrito Judicial de Barranquilla, a efecto de sea sometida a las formalidades del reparto, entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

TERCERO:- Háganse las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE
Jueza

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD-
SOLEDAD**

NOTIFICADO POR ESTADO N° 150

Fecha: Diciembre 18 de 2023

El Secretario

HENRY CASTRO MENDOZA



RAD. No. **087584003002202300659-00**
PROCESO: **EJECUTIVO- SINGULAR**
DEMANDANTE: **PALMERA JUNIOR S.A.S.**
DEMANDADO: **DEPÓSITO Y MERCADITO SANTA INES S.A.S.**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, doy cuenta de la presente demanda la cual nos correspondió por reparto y se encuentra debidamente Radicada. Sírvase proveer.

Soledad, Diciembre 05 de 2023.

HENRY CASTRO MENDOZA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, Diciembre, Cinco (05) de Dos mil Veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la sociedad **PALMERA JUNIOR S.A.S.**, identificada con NIT **900.331.588-3**, a través de apoderado especial, instaura demanda EJECUTIVA SINGULAR, contra el **DEPÓSITO Y MERCADITO SANTA INES S.A.S.**, identificado con NIT **900.331.588-3**, demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial.

Revisada la demanda es menester, traer a colación los fueros que permiten definir la competencia territorial, que se circunscribe entre otros, al personal, esto es, al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (numeral 1º artículo 28 C. G. P.), esta es la regla general tratándose de procesos contenciosos, como es del caso que nos ocupa.

Ahora bien, si en el territorio existen varios juzgados, la competencia de estos viene determinada por la cuantía, en el caso sub-examine se puede constatar que las sumas pretendidas se enmarcan en la mínima cuantía (Art. 25 Inciso 2º C.G. del P.). Por lo que, tratándose de mínima cuantía el competente en principio es el Juzgado Civil Municipal en única instancia (Art. 17 Núm. 1º C.G.P.), pero si en ese territorio existen Juzgados Civiles Municipales de pequeñas causas y competencia múltiples, ese estrado judicial es el competente para conocer de esta clase de procesos, a la luz de lo dispuesto en el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso.

Debido a que en el Distrito judicial de Soledad mediante acuerdo No. PSAA 15-10402 de octubre 29 de 2015 emanado del Consejo Superior de La Judicatura, se crearon tres (03) juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, hoy cuatro (04), Son estos los competentes para conocer de esta demanda por ser de mínima cuantía, es decir, de única instancia, de conformidad a la normatividad señalada en el párrafo precedente.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda Ejecutiva presentada por: la sociedad **PALMERA JUNIOR S.A.S.**, identificada con NIT **900.331.588-3**, contra el **DEPÓSITO Y MERCADITO SANTA INES S.A.S.**, identificado con NIT **900.331.588-3**, por competencia en razón a la cuantía, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SOLEDAD – ATLÁNTICO**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la presente demanda a la Oficina de Reparto del Distrito Judicial de Barranquilla, a efecto de sea sometida a las formalidades del reparto, entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

TERCERO:- Háganse las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE
Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD-
SOLEDAD

NOTIFICADO POR ESTADO N° 150

Fecha: Diciembre 18 de 2023

El Secretario

HENRY CASTRO MENDOZA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SOLEDAD – ATLÁNTICO**

RAD. No. 087584003002202300661-00

REF.: VERBAL – MATRIMONIO CIVIL

SOLICITANTES: HUMBERTO MANUEL BARRIOS VILLASMIL y DAMARIS DEL
CARMEN MEDINA SARACHE

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, doy cuenta de la presente demanda la cual nos correspondió por reparto y se encuentra debidamente Radicada. Sírvase proveer.

Soledad, Diciembre 05 de 2023.

HENRY CASTRO MENDOZA
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, Diciembre,
Cinco (05) de Dos mil Veintitrés (2023).-**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que los señores HUMBERTO MANUEL BARRIOS VILLASMIL y DAMARIS DEL CARMEN MEDINA SARACHE, presentaron solicitud de Matrimonio Civil.

Ahora al entrar a examinar el libelo es necesario revisar la competencia, tal como es conocido tratándose de matrimonio civil, la competencia del Juez es definida por el domicilio de los contrayentes, que como se verificó en el caso que nos ocupa el domicilio de los mismos, es el municipio de Soledad.

Sin embargo, el Art. 17 del C.G.P. en su numeral 3. Informa que conocerán por competencia de la celebración del matrimonio civil, los jueces en única instancia. Por lo que siendo que en el Municipio de Soledad, mediante acuerdo No. PSAA 15-10402 de octubre 29 de 2015 emanado del Consejo Superior de La Judicatura, se crearon tres (03) juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, Son estos los competentes para conocer de esta clase de procesos, a la luz de lo dispuesto en el párrafo único del artículo 17 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL, interpuesta por los señores HUMBERTO MANUEL BARRIOS VILLASMIL y DAMARIS DEL CARMEN MEDINA SARACHE, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la presente demanda a la Oficina de Reparto del Distrito Judicial de Barranquilla, a efecto de sea sometida a las formalidades del reparto, entre los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SOLEDAD.**

TERCERO: Notifíquese esta providencia por Estado de conformidad con lo ordenado en el Art. 9° de la Ley 2213 de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SOLEDAD – ATLÁNTICO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE
La Jueza

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD-
SOLEDAD**

NOTIFICADO POR ESTADO N° 150

Fecha: Diciembre 18 de 2023

El Secretario

HENRY CASTRO MENDOZA



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	087584003002-2023-00299-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA "ARMYCOOP"
DEMANDADO	ANGEL IBAÑEZ CABALLERO
FECHA	DICIEMBRE 14 DE 2023

INFORME SECRETARIAL-

Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que la parte demandante solicitó levantar medida cautelar decretada, de embargo del remanente del proceso con radicado 2018-00089 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad.
Sírvese proveer.

HENRY CASTRO MENDOZA
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD,
Diciembre, Catorce (14) de Dos mil Veintitrés (2023).**

Vista la nota secretarial anterior, se verifica que la parte demandante solicitó levantar medida cautelar de embargo sobre el remanente dentro del proceso con radicado 0875840030032018-00089-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad, la cual fue decretada por este despacho en auto del 09 de agosto de 2023, y comunicado al mencionado despacho mediante oficio No. 408 del 23 de agosto de 2023.

Por ser legal y procedente se ordenará le levantamiento de la citada medida. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

1.- Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el remanente de los dineros, bienes muebles, inmuebles embargados que se lleguen a desembargar en el proceso con radicado 0875840030032018-00089-00, del Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE
Jueza

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD-
SOLEDAD**

NOTIFICADO POR ESTADO N° 150
Fecha: Diciembre 18 de 2023
El Secretario

HENRY CASTRO MENDOZA